



Sumilla: PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, la determinación punitiva realizada por la Sala Penal Superior, arrojó como resultado una pena benigna inferior al mínimo legal. Sin embargo, la misma no puede ser modificada en virtud del Principio de la Prohibición de la Reforma en Peor. En ese contexto, no es posible amparar el recurso defensivo del sentenciado, debiendo ratificarse la sentencia impugnada.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS contra la sentencia conformada de fojas doscientos tres, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chancamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – Favorecimiento al Consumo de Drogas Tóxicas mediante Actos de Fabricación y Tráfico Agravado por el número de agentes, en agravio del Estado Peruano, a trece años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles que deberá abonar a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

PRIMERO: El procesado RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS, en su recurso de nulidad de fojas doscientos veinticuatro, en lo sustancial, cuestiona la

proporcionalidad de la pena. En virtud de ello, precisa: **i)** Que, durante el proceso ha confesado sinceramente el delito materia de condena penal, por lo que debió imponérsele una sanción por debajo del mínimo legal; **ii)** Que, la acusación fiscal le atribuyó el tipo base de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296° del Código Penal, que establece una pena no menor de seis ni mayor de ocho años, sin embargo, fue sentenciado aplicándole el artículo 297° del Código Sustantivo, imponiéndole una sanción superior a dicho marco punitivo.

§. HECHOS OBJETO DE SENTENCIA CONFORMADA. -

SEGUNDO: El sentenciado RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS, al inicio del juicio oral, se sometió a los alcances de la Ley número 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptando ser autor del delito materia de la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y nueve, y reconociendo los hechos incriminados por la señora Fiscal Adjunta Superior. En ese sentido, se dictó la sentencia conformada de fojas doscientos tres, de la cual fluye que fue condenado, como autor del delito contra salud pública – tráfico ilícito de drogas – Favorecimiento al Consumo de Drogas Tóxicas mediante Actos de Fabricación y Tráfico Agravado por el número de agentes, en agravio del Estado Peruano.

Los hechos declarados probados son los siguientes:

A. Que, con fecha 12 de julio de 2013, a horas seis y quince minutos aproximadamente, en circunstancias que el personal policial de la DEPOTA – PUERTO INCA, realizaba un operativo terrestre en el sector denominado “Amistad”, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, halló entre la agreste y espesa vegetación, en las coordenadas geográficas 09°55’01.6W, un laboratorio destinado a la elaboración de pasta básica de cocaína,

con dos “pozas” de maceración construidas con material rústico, en procesamiento de cien arrobas de hoja de coca con su respectiva poza de decantación, encontrándose, en las inmediaciones del citado laboratorio, diez costales negros, con peso de 70 kilogramos cada uno, conteniendo cada costal bolsas de diferentes colores, en cuyo interior había óxido de calcio con un aproximado de 600 kilogramos.

B. Que, asimismo, se incautaron: nueve bidones con capacidad de veinte galones cada uno conteniendo ácido clorhídrico con peso aproximado de 540 kilogramos; cuatro bidones de plástico azul conteniendo sesenta galones aproximadamente de gasolina, con peso total de 720 kilogramos; doce bolsas de plástico transparente conteniendo cero punto cinco kilogramos de carbonato de sodio con un peso aproximado de 60 kilogramos; y ocho bidones con capacidad para veinte galones cada uno de ácido sulfúrico con peso de 640 kilogramos.

C. Que, además se halló: 8000 kilogramos de DETRITUS, una motobomba, utensilios y especies plásticas usadas para la elaboración de Pasta Básica de Cocaína.

D. Que, lo expuesto se acredita con el Acta de Ubicación, Destrucción e Incineración de fojas dieciocho, con el Acta de Pesaje y Lacrado de fojas veinte, y con el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense de fojas ciento treinta y seis, y ciento treinta y siete.

E. Que, el acusado RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS, tanto en sede preliminar y en la instrucción, a fojas veintiocho, y setenta y tres, respectivamente, indicó que el día de su intervención, 12 de julio de 2013, condujo a la Policía Nacional del Perú al lugar donde se situaban las pozas de maceración de hoja de coca, entre seiscientos a setecientos metros de donde se encontraba, precisando que sacó un paquete de droga que había escondido de un árbol de setico, a treinta metros de su choza.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

TERCERO: Con relación a lo que es objeto de impugnación, es de puntualizar que lo cuestionable, en relación a la proporcionalidad de la pena impuesta, se circunscribe a la determinación punitiva realizada por el Tribunal Superior. En ese sentido, cabe significar que la imposición de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo –, como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “**DETERMINACIÓN LEGAL**”, y la segunda rotulada como “**DETERMINACIÓN JUDICIAL**”. En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la pena. La pretensión impugnativa del recurrente RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS insta a esta Sala Penal Suprema a desarrollar un nuevo esquema punitivo, a fin de contrastar la proporcionalidad de la sanción aplicada.

I. **DETERMINACIÓN LEGAL.-**

CUARTO: Así, acotado lo anterior, debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el ilícito incriminado, que de acuerdo al artículo 296° – tipo base – y 297° numeral 6) del Código Penal – modificado por el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete –, se encuentra en un rango punitivo no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de conminación.

II. DETERMINACIÓN JUDICIAL. -

QUINTO: Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la misma. En este punto, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45° del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS, el nivel de su cultura y costumbres – con grado de instrucción tercero de secundaria (fojas doce, con presencia del Fiscal Adjunto Provincial) –, no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que sólo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta [quince a veinticinco años] – artículo 46° del texto normativo –. En esa línea, tampoco se verifica la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22° del Código Penal].

SEXTO: En contrapartida a ello, se constatan dos aspectos significativos:

i) La presencia de antecedentes penales por el delito de Robo Agravado, conforme al Certificado de fojas ciento veintiséis – que refleja su proclividad a la comisión delictual –; y, ii) Al tratarse del delito de tráfico ilícito de drogas, no puede soslayarse que reviste suma gravedad no sólo por el efecto nocivo a la salud pública, sino, en el mismo nivel de importancia, por las secuelas colaterales tanto a la seguridad pública [en función a los altos niveles de violencia] y a la economía nacional [por el ingreso de dinero ilícito a las actividades comerciales]. En el caso de autos es preciso ponderar el contexto situacional del hallazgo de droga, habiéndose detectado pozas de maceración de hojas de coca, sustancias químicas y utensilios afines a su elaboración, tratándose de Pasta Básica de Cocaína, lo que da cuenta de un patrón sistemático de elaboración y producción de droga en escala considerable. Es un dato de la realidad extraído de la experiencia común, cuya validez

abarca todo ámbito de la razonabilidad. No es posible sostener que la logística desplegada haya tenido otra finalidad, sino la fabricación de droga en magnitud considerable. El delito encierra suma gravedad. Por lo tanto, en aras de mantener la proporcionalidad de la sanción punitiva dentro de la lógica de la prevención – general positiva –, no resulta factible ubicar la pena concreta cerca el mínimo legal [quince años]. La sanción, en todo caso, debió corresponder a un *quantum* equidistante entre el mínimo [quince años] y el máximo [veinticinco años] de la pena abstracta, esto es, veinte años de privación de libertad.

SÉTIMO: Seguidamente, en la perspectiva del derecho penal premial, confluyen a su favor la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral. Ambas circunstancias se erigen como reglas de aminoración punitiva por bonificación procesal, y se justifican en la aceptación voluntaria y espontánea del ilícito atribuido, desde la etapa policial, durante la instrucción y en el juzgamiento – ver fojas doce, con intervención de la Fiscalía, fojas sesenta y siete, y fojas doscientos dos –, lo que entraña una respuesta punitiva menos intensa. Su operatividad es complementaria y surge luego de aplicar el procedimiento de determinación judicial de la pena. La reducción se aplicará después de que se fije una pena concreta, aunque los alcances finales de la misma arrojen un resultado cuantitativo inferior al mínimo de la pena conminada para el delito [1]. En el caso de la confesión sincera, han concurrido los presupuestos materiales para su estimación, previstos en el Acuerdo Plenario número 05 – 2008/CJ – 116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, referente a los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, pues la admisión resultó ser completa, veraz, persistente, oportuna y relevante [fundamento jurídico vigésimo primero].

[1] Prado Saldarriaga, Víctor. Determinación Judicial de la Penal. Instituto Pacífico. Lima 2015, pp. 62

OCTAVO: Ahora bien, el citado Acuerdo Plenario permite que a la reducción de la pena por conformidad procesal, se acumule la que corresponde por confesión sincera [fundamento jurídico vigésimo segundo]. Así, la disminución punitiva por el efecto de la conclusión anticipada tiene un máximo permisible en función a un sétimo de la pena concreta determinada en veinte años [fundamento jurídico vigésimo tercero], obteniéndose como resultado, diecisiete años. A esta última, debe aplicársele el efecto atenuante de la confesión sincera, que conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, tiene carácter "prudencial" y "discrecional". Por lo que, el resultado punitivo debió alcanzar, en el mejor de los casos, quince años de privación de libertad. En consecuencia, la pena impuesta [trece años] se constata benigna de cara a la determinación legal y judicial de la pena realizada por esta Sala Penal Suprema, más aún cuando se encuentra por debajo del mínimo legal para este tipo de delitos de suma lesividad. Sin embargo, la misma no puede ser modificada en virtud del Principio de la Prohibición de la Reforma en Peor. En ese contexto, no es posible amparar el recurso defensivo del sentenciado, debiendo ratificarse la sentencia impugnada.

NOVENO: Finalmente, en lo atinente a los agravios formulados, es de puntualizar que la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y nueve, invocó tanto el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296° del Código Penal, como el sub tipo agravado, estipulado en el artículo 297°, numeral 6), del Código Sustantivo, solicitando la imposición de una pena en la escala punitiva prevista en el tipo agravado. Visto ello así, no es de recibo el agravio formulado en este punto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos tres, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chancamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que en el extremo que le impuso a RAÚL EGOÁVIL CÁRDENAS como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – Favorecimiento al Consumo de Drogas Tóxicas mediante Actos de Fabricación y Tráfico Agravado por el número de agentes, en agravio del Estado Peruano, trece años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene, y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

CHP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 NOV 2016